

Del ROL 64.200-2014.-

Coyhaique, a veintinueve de enero del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 27 y siguientes, don SERGIO TILLERIA TILLERIA, Director (s) del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interpone denuncia infraccional en contra de SKYAIRLINE S.A; R.U.T. 88.417.000-1, representada por doña SOLANGE DIAZ ROMERO, ignora cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 203 de la ciudad y comuna de Coyhaique, por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496. Funda su denuncia en el hecho de que, con fecha 30 de julio de 2014 don **Manuel esteban Augusto Cabrera, C.I. N° 10.025.056-K**, domiciliado en Pasaje Pimpinela N° 755, Población Los Arrayanes de la ciudad de Coyhaique y en calidad de consumidor, interpone reclamo administrativo ante el servicio denunciante, ya que con fecha 4 de julio de 2014 éste, viaja en vuelo SKY 0067, en ruta Santiago -Balmaceda, llevando un equipaje consistente en una maleta con 20 Kilos de peso;

Agrega en su denuncia que el consumidor individualizado, al retirar sus pertenencias en el Aeropuerto de Balmaceda, se da cuenta que su maleta ya no tenía los candados de seguridad, situación que fue comunicada inmediatamente a personal de la proveedora denunciada y, posteriormente fue revisado el equipaje en conjunto con personal de la empresa, encontrando el consumidor sus ropas desordenadas, con crema de afeitar sobre sus camisas, pudiendo comprobar que faltaban una serie de artículos personales los que fueron valuados por el mismo consumidor en el Aeropuerto de destino según formulario de reclamo que se acompaña a la denuncia; fundamentos de hecho todos que , previas citas legales, llevan al Servicio



denunciante a solicitar la imposición al denunciado del máximo de las multas que la ley N° 19.496 establece, con costas;

Que a fojas 32 vuelta comparece el consumidor Manuel Esteban Augusto Cabrera, prestando declaración indagatoria en la que en lo pertinente ratifica la relación de hechos contenida en la denuncia de fojas 27 y siguientes, agregando que avalúa sus pérdidas materiales en la suma de \$357.000;

Que en lo principal del escrito de fojas 45 y siguientes comparece don Felipe Volante Neguerela, abogado en representación de la denunciada, contestando la denuncia de autos, quien en lo pertinente reconoce que el señor Manuel Augusto Cabrera viajó en vuelo 067 en itinerario Santiago-Balmaceda, como asimismo que, habiendo dado aviso a personal de su representada, se procedió a verificar los hechos para que, con posterioridad se le hiciera un ofrecimiento al consumidor con objeto de cubrir los perjuicios sufridos de lo cual no se tuvo respuesta del pasajero; razones por las cuales considera que, lejos de actuar de forma negligente, se adoptaron todas las medidas necesarias para otorgar un buen servicio, solicitando por ello el rechazo de la denuncia conocida en autos;

Que a fojas 35 se fijó audiencia de comparendo de estilo, la que no se llevó a efecto al no haberse presentado acciones civiles;

Que a fojas 48 se trajeron estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

1° Que las partes conforme a sus alegaciones de fojas 27 y siguientes, 32 vuelta y 45 y siguientes, se encuentran contestes en: a) Que don Manuel Esteban Augusto

sino que además dicha vulneración acarreó la pérdida indeterminada de enseres, lo que configura el actuar negligente del proveedor en la prestación del servicio pactado, que ha acarreado por cierto un menoscabo en el consumidor, susceptible de ser sancionado en conformidad a la citada ley de protección de derechos del consumidor, en específico acorde a los parámetros que establece el artículo 24°, en especial atención a la asimetría de las partes, como asimismo al nivel de profesionalidad que se le pudiere exigir a una empresa de transporte aéreo como la denunciada y; visto lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y artículos 12, 23,24, 35, 50 A, 50 B, 50 C, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se condena como autor de la infracción configurada a SKYAIRLINE S.A. representada en autos por don **HECTOR CARLOS URZUA ARENA, C.I. N° 7.763.866-0**, al pago de una multa **a beneficio fiscal de 15 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta dentro del término legal, el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión nocturna** en el centro de cumplimiento penitenciario que corresponda;

Cabrera se trasladó en itinerario Santiago- Balmaceda en servicio aéreo prestado por la denunciada; b) Que el consumidor Manuel Augusto Cabrera realizó reclamo a la denunciada respecto de las anomalías que mantenía en su equipaje;

2° Que conforme al documento de fojas 5, sin perjuicio de lo relacionado en el basamento anterior, efectivamente se tiene por acreditado que el consumidor en el tramo aéreo en que la denunciada le prestó el servicio de traslado, éste lo hizo con un equipaje el cual, conforme al documento de fojas 6, se fue denunciado por irregularidad, en el que se detalla pormenorizadamente por el consumidor Augusto Cabrera, las pérdidas sufridas el que fuere suscrito por el pasajero y consumidor, como asimismo por un empleado de la denunciada;

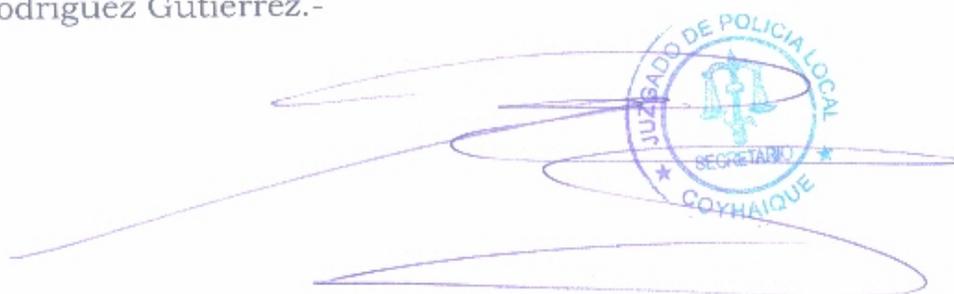
3° Que la pérdida de enseres de dominio del consumidor, es reconocida no solo en los descargos formulados por la denunciada en el respectivo libelo, sino además en misiva al consumidor con fecha 31 de Julio de 2014 en el que se hace un ofrecimiento pecuniario con objeto de resarcir daños que, atendido la evaluación inicial, distan considerablemente del interés del consumidor;

4° Que así, y conforme a la extensa documental de fojas 5 a 16 inclusive, como asimismo documental acompañada por el consumidor de fojas 36 a 39 inclusive; se concluye, más allá de las discrepancias entre consumidor y proveedor en cuanto a la cuantía de las pérdidas producidas; que efectivamente el proveedor denunciado vulneró las obligaciones que la ley N° 19.496 en sus artículos 12 y 23 dispone; por cuanto sea acreditado que en el servicio de transporte aéreo prestado al consumidor su equipaje, transportado igualmente por la empresa denunciada, no sólo fue vulnerado en cuanto a integridad,



Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



A circular official stamp in blue ink is centered on the page. The stamp features a scale of justice in the center. The text around the perimeter of the stamp reads "JUZGADO DE POLICIA LOCAL" at the top, "SECRETARIO" in the middle, and "COYHAIQUE" at the bottom. Two small stars are positioned on either side of the word "SECRETARIO". Overlaid on the stamp is a large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several sweeping, interconnected loops.

